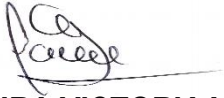


INFORME DE SECRETARÍA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para la restitución de bien inmueble arrendado, la cual fue radicada vía electrónica y nos correspondió por reparto desde el 11 de diciembre del año 2023. Sírvase Proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	No. 005
Proceso	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación	255724089001-2023-00793-00
Demandante	JAVIER DE JESÚS GARCIA PALACIO
Demandado	FABIO RAMÍREZ

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal para la restitución de bien inmueble arrendado, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo. Sin embargo, se advierte falencias en la demanda, que conllevan a la inadmisión, así:

1. Deberá allegarse con la subsanación de la demanda, la notificación a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos para ejercer el derecho a la contradicción, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.
2. El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado

(i01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad y la justicia digital. Con la notificación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y del escrito subsanando el libelo gestor, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería

3. No se adjuntó a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o prueba sumaria testimonial, tampoco interrogatorio de parte extraprocesal en aras de establecer los extremos del contrato de conformidad con el artículo 384 numeral 1 del C.G.P.

4. Integrará la demanda y su corrección en **un solo escrito**, en aras de la claridad y comprensión del libelo.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

Resuelve:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada, so pena de rechazo.

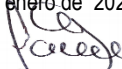
TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar, al abogado Carlos Alberto Ladino Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.188.218 de La Dorada, Caldas y T.P 293.767 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses del demandante teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No.
002 del 16 de enero de 2024.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria